



MUNICIPALIDAD DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 198 -2007-MDL/GM
Expediente N° 7595-2006
Lince,

24 OCT. 2007

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 295-2007-MDL/OAJ de fecha 23 de octubre de 2007, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, fecha 02.Nov.2006 y recepcionado por esta Corporación Edil con fecha 03.Nov.2006, don Mariano Garriazo Cáceres, interpone Recurso de Reconsideración y solicita la nulidad de la Resolución de Multa N° 1154-2006-MDL-GR-JM de fecha 14.Set.2006, y solicita que se declare sin efecto legal la precitada resolución.

Que, refiere el administrado impugnante que ha recepcionado la resolución impugnada en la que se señala que no se ha cumplido con presentar la documentación que desvirtúe la comisión de la infracción incurrida, por lo que se le ha impuesto la Multa Administrativa por el momento de S/.170.00 nuevos soles.

Que, asimismo, manifiesta el impugnante que el inmueble en donde se ha impuesto la multa es multifamiliar y consta de 04 pisos habitados por diferentes familias, y que todos tienen ventanas con acceso al tragaluz, y que es imposible determinar quien es el infractor que haya arrojado desperdicios por dicho tragaluz y que en la inspección ocular realizada el 07.Ago.2006 en ningún momento se ha señalado quien ha sido el infractor y por último señala que en ningún momento el administrado ni su familia han arrojado residuos por el tragaluz de el edificio multifamiliar.

Que, estando al pedido de nulidad solicitado por el administrado impugnante mediante su escrito de fecha 02.Nov.2006 en que conjuntamente interpone Recurso de Reconsideración, y no habiendo adjuntado nueva prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, no puede ser tramitado como un Recurso de Reconsideración, pero estando a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° del dispositivo legal antes indicado que establece:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 231° de la ley N° 27444, que prescribe: **“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter”**, se debe de entender el Recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante como Recurso de Apelación y proceder a su calificación.

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo informado por la Jefatura de Multas mediante Informe N° 030-2007/MDL/GR/JM que obra a fojas 26, en que se da cuenta en su parte pertinente que de la revisión de sus actuados propios, se evidencia que el código de infracción 13002 no resulta aplicable al caso particular, en tanto se percibe que en su descripción típica (“Arrojar desechos sólidos, papeles, materia orgánica, animales muertos, desmonte, maleza, poda residuos y/o desechos en general, en la vía pública, terrenos sin





MUNICIPALIDAD DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 198 -2007-MDL/GM

Expediente N° 7595-2006

Lince, 24 OCT. 2007

construir, parques o en áreas verdes 1) Peatones”), se hace necesaria y taxativa referencia a la clase de espacios físicos en los cuales puede llevarse a cabo la conducta descrita, observándose que la infracción imputada se ubica al interior de una propiedad privada, en la cual su residente no cuenta con la categoría de peatón ni de transeúnte, transgrediendo el Principio de Tipicidad, consagrado en el numeral 4 del artículo 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, mediante el cual se establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; hecho de relevancia sustantiva que a opinión de esta Jefatura, conlleva necesariamente a la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, en tanto se configura claramente el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo tramitarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 202.2° de dicha norma (Nulidad de Oficio)”

Que, por otro lado revisados los actuados no se ha establecido con medio probatorio alguno que el administrado impugnante sea el infractor de la Multa Administrativa impuesta por la comisión de la Infracción Administrativa signada con el Código 13002 detallada en la Notificación de Infracción N° 4338.

Que, en consecuencia, no se ha probado que el administrado impugnante sea el infractor de la Multa Administrativa cuestionada.

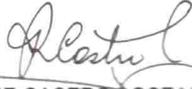
Estando a lo informado por la Jefatura de Multas mediante Informe N° 030-2007/MDL/GR/JM y por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Mariano Garriazo Cáceres, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1154-2006-MDL-GR-JM de fecha 14.Set.2006, por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


IRENE CASTRO COSTALUNAU
GERENTE MUNICIPAL

